

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL
MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1263/2021**

En sesión de cinco de octubre del dos mil veintidós, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de revisión identificado al rubro en que confirmó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento, al considerar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su carácter de órgano constitucional autónomo, tiene atribuciones para emitir los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, por lo que hace, en específico, a las normas que detallan el procedimiento de investigación.

Para llegar a esa conclusión se acudió a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) de la cual se extrajo que, efectivamente, el procedimiento de investigación está ahí previsto, por lo que el INAI cuenta con atribuciones para emitir las normas relativas que detallan tal procedimiento.

Si bien comparto la conclusión a la que llega el asunto, pues retoma en lo esencial las consideraciones expuestas en el amparo directo en revisión 8673/2019¹, advierto que pudo actualizarse un impedimento para analizar el tema de constitucionalidad planteado.

De los antecedentes del asunto se advierte que la quejosa promovió un primer juicio de nulidad en que controvertió tanto la resolución dictada en el procedimiento de investigación y verificación que le instruyó el INAI, como los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.

¹ Resuelto por la Segunda Sala en sesión de cinco de agosto del dos mil veinte por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa, emitió su voto con reservas.

**VOTO CONCURRENTES FORMULADO EN
EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1263/2021**

Al respecto, la Sala reconoció su validez, originando que la quejosa promoviera un primer juicio de amparo en que propuso la inconstitucionalidad de los aludidos lineamientos por los mismos vicios que ahora propone y, en específico, respecto del procedimiento de investigación².

El Tribunal Colegiado de Circuito declaró inoperantes tales argumentos por no controvertir la causa eficiente de la sentencia y por considerarlos novedosos. Dicha sentencia no fue controvertida por la quejosa, originando que causara estado.

En este segundo amparo, en cuyo juicio de nulidad de origen controvertió la resolución sancionatoria, la quejosa pretende volver a controvertir los aludidos lineamientos porque alega que el INAI carece de facultades para emitirlos y, aún más, para regular el procedimiento de investigación.

Si bien no se puede hablar de preclusión respecto de las normas que regulan el procedimiento de imposición de sanciones, en que se fija la litis del recurso³, lo cierto es que en su demanda de amparo la quejosa propone específicamente la inconstitucionalidad de los lineamientos por regular un procedimiento de investigación no previsto en la LFPDPPP⁴ y las consideraciones del estudio de fondo hacen referencia al procedimiento de investigación⁵, no así al de imposición de sanciones.

Por ello, considero que, si en el presente asunto estamos resolviendo respecto de la validez constitucional de las normas que regulan el procedimiento de investigación⁶, la quejosa había perdido su derecho a

² Conceptos de violación Sexto y Séptimos (fojas 49 a 63 de la primera demanda de amparo).

³ Artículos 68 al 74 de los Lineamientos (por ser los que fueron aplicados en el proceso de imposición de sanciones).

⁴ Conceptos de violación Noveno y Décimo (fojas 94 a 103 de la segunda demanda de amparo).

⁵ Páginas 26 a 30 del proyecto circulado.

⁶ Artículos 52 al 59 de los Lineamientos.

**VOTO CONCURRENTE FORMULADO EN
EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1263/2021**

controvertirlo al no haber impugnado la primera sentencia en que hizo valer dichos planteamientos, siendo que el recurso de revisión pudo ser procedente por omisión de estudio del Tribunal Colegiado de Circuito.

Además, no se debe perder de vista que el procedimiento de imposición de sanciones que fue controvertido en el juicio de nulidad y del cual se ocupa la segunda demanda de amparo, deriva de la determinación asumida al resolverse el procedimiento de investigación y verificación. Es decir, ambos procedimientos están relacionados y fue precisamente en el procedimiento de investigación en el que se aplicaron a la quejosa las normas que ahora tilda de inconstitucionales.

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

GFQ